

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 22/2008

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

Objeto: Retenciones IRPF. Administración competente.

Resolución R-23/2011

Expediente 22/2008

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración Tributaria del Estado, sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la recaudación de las retenciones por rendimientos de trabajo personal practicadas por el obligado tributario ENTIDAD 1 (C.I.F. (LETRA)NNNNNNNN), a cuenta del IRPF, por el período comprendido desde abril de 2001 hasta febrero de 2005, por las trabajadoras NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el 12 de mayo de 2008.

2. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

1º. La entidad ENTIDAD 1 (C.I.F. (LETRA)NNNNNNNN) ingresó las retenciones a cuenta del IRPF derivadas de los rendimientos de trabajo personal abonados a sus empleadas NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2, correspondientes al período comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de febrero de 2005, por un importe total de IMPORTE 1 euros, en la Administración del Estado, AEAT de Cataluña.

2º. Con fecha 4 de mayo de 2005, la entidad presentó ante la AEAT una solicitud de devolución de ingresos indebidos por el referido importe de IMPORTE 1 euros más sus intereses de demora correspondientes, argumentando que dicha cantidad corresponde a retenciones que hubieran debido ingresarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa porque dichas trabajadoras estaban adscritas a las oficinas que la entidad tenía en MUNICIPIO 1, y que fue ingresada por error en la Administración del Estado.

3º. Con fecha 6 de septiembre de 2005, la AEAT desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos, argumentando que en los contratos de trabajo de las dos trabajadoras constaba que ambas debían prestar sus servicios en el centro de trabajo ubicado en MUNICIPIO 2.

4º. La Inspección de la Hacienda Foral de Gipuzkoa inició el 9 de febrero de 2006 actuaciones de comprobación con el obligado tributario ENTIDAD 1, que concluyeron mediante un acta de fecha 18 de mayo de 2006, en la que se determinó que las retenciones correspondientes a las retribuciones de trabajo de las empleadas NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2, correspondientes al período comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de febrero de 2005, ambos inclusive, debieron haberse ingresado en la Hacienda Foral de Gipuzkoa

al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º. Uno a) del Concierto Económico, porque las dos prestaban sus servicios en territorio común y vasco y estaban adscritas al centro de trabajo de la empresa ubicado en ese Territorio Histórico.

Como argumentos en apoyo de la conclusión del Acta se citaban en el cuerpo de la misma los siguientes: a) que el propio obligado tributario, en escrito de fecha 26 de abril de 2005 aportado a la Hacienda Foral de Gipuzkoa manifestaba que tenía adscritas a las dos trabajadoras a su centro de MUNICIPIO 1; b) que la entidad lleva establecida en Gipuzkoa ininterrumpidamente desde 1993; c) que la contratación de la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 2 coincidió con la apertura de la sede en Gipuzkoa, para hacerse cargo como responsable de la misma; d) que la contratación de la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 1, aunque comenzó unos meses después, también estuvo relacionada con la apertura de la sede en Gipuzkoa; e) que las dos trabajadoras siempre han estado adscritas a la sede de Gipuzkoa; que la circunstancia de que en los contratos de trabajo conste que están adscritas al centro de trabajo de MUNICIPIO 2 responde a razones de inercia, dado que la sede central de la sociedad radica en MUNICIPIO 2; que el lugar de prestación de servicios es variable y depende del tipo de programas que estén realizando y que de forma habitual alternan trabajos realizados en Gipuzkoa con otros realizados en otras provincias; f) que las dos trabajadoras residen y han residido con anterioridad a 1996 en Gipuzkoa y han cumplimentado allí sus obligaciones fiscales.

A resultas de la referida Acta se giró liquidación a ENTIDAD 1 por importe de IMPORTE 2 Euros, que incluía el importe de las retenciones dejadas de ingresar ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa (IMPORTE 1 euros) más sus intereses de demora por cuantía de IMPORTE 3 euros.

5º. Por escrito de la Hacienda Foral de Gipuzkoa de fecha 13 de marzo de 2008, registrado de entrada en la AEAT el 14 de marzo, se requirió la

inhibición de esta última y se le reclamó la remisión del importe de IMPORTE 2 euros.

6°. El 17 de abril de 2007 la AEAT contestó a la Hacienda Foral de Gipuzkoa significándole que la actuación cuya competencia requería para sí esta última correspondía a un expediente tramitado y denegado al obligado tributario, que éste no había recurrido y que, además, al margen de dicho procedimiento tampoco se había iniciado otro directamente por la Hacienda Foral de Gipuzkoa en los términos previstos en los Acuerdos y Grupos de Trabajo AEAT-Haciendas Forales.

7°. El 1 de julio de 2008 la Delegación Especial de la AEAT de Cataluña emitió un informe de ratificación de acuerdo de denegación de reembolso de ingresos tributarios, basándose en que "la entidad no ha acreditado que las trabajadoras hayan prestado sus servicios en el territorio foral de Guipúzcoa, desde luego no con carácter único, sino más bien al contrario atendiendo a sus contratos de trabajo"

3. En su reunión de 12 de septiembre de 2008, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la Administración del Estado.

4. El 30 de octubre de 2008 la AEAT dirigió un escrito a esta Junta Arbitral, registrado el 3 de noviembre de 2008, en el que interesaba en primer lugar la inadmisión del conflicto, argumentando que los acuerdos de la AEAT por los que se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por ENTIDAD 1 en relación con las retenciones objeto del conflicto fueron notificados a la Hacienda Foral de Gipuzkoa el 23 de septiembre de 2005, sin que hayan sido objeto de recurso y sin que en el plazo de cerca de tres años transcurridos desde aquella notificación hasta el planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral, se planteara conflicto de competencias ante la jurisdicción competente "que era, como ha afirmado recientemente el Tribunal

Constitucional en su sentencia 26/2008, la jurisdicción contencioso administrativa por no estar constituida en aquellos momentos la Junta Arbitral"; y subsidiariamente la desestimación de la pretensión de la Hacienda Foral de Gipuzkoa por no haber probado los hechos en los que se funda.

5. Concluido el expediente y puesto de manifiesto a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la AEAT y a la entidad ENTIDAD 1, la primera formuló alegaciones mediante escrito de 18 de marzo de 2009, registrado el día 23 de los mismos; la segunda mediante escrito de 16 de marzo de 2009, registrado el día 18 de los mismos; y sin que la entidad interesada formulara alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión sometida a la decisión de esta Junta Arbitral consiste en determinar cuál de las Administraciones en conflicto es competente para la recaudación de las retenciones por rendimientos de trabajo personal practicadas por el obligado tributario ENTIDAD 1 (C.I.F. (LETRA) NNNNNNNN), a cuenta del IRPF, por el período comprendido desde abril de 2001 hasta febrero de 2005, por las trabajadoras NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2.

2. No obstante, antes de proceder al análisis de esa cuestión, es preciso examinar la alegación relativa a la extemporaneidad por la falta de presentación del conflicto, en ausencia de la Junta Arbitral, ante la jurisdicción contencioso administrativa, planteada como causa de inadmisión por la AEAT.

Este argumento ha sido reiteradamente utilizado por la AEAT en otros expedientes tramitados ante esta Junta Arbitral, algunos de los cuales han sido objeto ya de acuerdos notificados a dicha parte y firmes en vía administrativa. Es cierto que el RJACE no regula un régimen transitorio para los conflictos planteados con anterioridad -lo que implícitamente supone asumir que se podían plantear los mismos aun en ausencia de Junta Arbitral- al nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral y a la efectiva constitución

de ésta, pero, como ya señalamos en la Resolución 2/2008, de 22 de diciembre, rebatiendo argumentos de la AEAT similares a los planteados en el conflicto que ahora nos ocupa, "en ausencia de una norma transitoria en el RJACE no existen razones para situar en cualquiera de las fechas señaladas el día inicial del cómputo del plazo de planteamiento del conflicto. Por el contrario, parece adecuado sostener que la aplicación del sistema de plazos de este Reglamento tiene como presupuesto que la Junta Arbitral se halle de manera efectiva en el desempeño de sus funciones. Carecería de justificación, en efecto, que caducase la posibilidad de acudir a la Junta Arbitral como vía prevista en el Concierto Económico para la resolución de controversias antes de que este órgano tuviese la posibilidad real de entrar a conocer de ellas. Esta conclusión encuentra apoyo además en el principio pro actione. Atendiendo a estas consideraciones, la Junta Arbitral ha adoptado el criterio de admitir a trámite los conflictos que se encontraban pendientes de solución al tiempo de su constitución efectiva, que tuvo lugar el día 4 de abril de 2008, entre los que se encuentra el ahora sometido a la decisión de esta Junta Arbitral. No se trata, en realidad, de nuevos conflictos, a los que podría ser aplicable el plazo de un mes establecido en el RJACE, sino de conflictos surgidos mucho tiempo (en algunos casos años, como en el que es objeto del presente acuerdo), para cuya resolución se habilita ahora esta vía. En cualquier caso, el indicado plazo no podría aplicarse retroactivamente sin menoscabo de la seguridad jurídica a conflictos entablados antes de la publicación del RJACE. En virtud de los anteriores razonamientos procede rechazar la alegación de extemporaneidad formulada por la AEAT", doctrina que trasladamos al presente conflicto, sin que pueda enervarse nuestra posición por citas jurisprudenciales que esta Junta Arbitral asume, pero que tienen una interpretación por parte de la AEAT distinta de la que sostiene esta Junta.

Cabe añadir que esta posición de la Junta Arbitral ha sido sancionada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de Abril de 2010, recurso número 147/2009, y 13 de abril de 2011, recurso número 540/2008. La segunda de ellas cita a la anterior y afirma que comparte "el criterio que viene manteniendo la Junta Arbitral respecto a los conflictos que se encontraban

pendientes de solución al tiempo de su constitución, al no tratarse, en realidad, de nuevos conflictos, a los que podía ser aplicable el plazo de un mes establecido en el Reglamento, sino de conflictos surgidos con anterioridad, como ocurre en este caso... ". Esta cuestión está, pues, totalmente zanjada.

3. En lo que concierne al fondo del asunto, en su escrito de planteamiento del conflicto la Hacienda Foral de Gipuzkoa expone los argumentos en los que funda su competencia para la recaudación y cobro de las retenciones por rendimientos del trabajo personal a las que se refiere su pretensión, que consisten en que las trabajadoras a las que se les practicaron dichas retenciones por la entidad prestaban su trabajo en Gipuzkoa al estar adscritas a centros de trabajo situados en este Territorio Histórico. El artículo 7.Uno del Concierto Económico dispone, en efecto, que "Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan: a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco. En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador".

4. Pero ocurre que la Hacienda Foral de Gipuzkoa no ha desplegado el menor esfuerzo probatorio para acreditar que, como pretende, las trabajadoras respecto de cuyas retenciones se discute estuvieran efectivamente adscritas a un centro de trabajo ubicado en Gipuzkoa.

5. Como único soporte documental en apoyo de su pretensión ha aportado el Acta de Inspección formalizada por ella misma, en fecha 18 de mayo de 2005, a la que se acompaña una relación de trabajadores y de retenciones aportada por la propia obligada tributaria, y en la que se menciona: a) un escrito que, también la propia obligada tributaria, habría presentado ante la Hacienda Foral reconociendo la adscripción de las dos trabajadoras al centro de trabajo de MUNICIPIO 1, escrito que no se aporta; y b) una Diligencia que se dice suscrita

el 23 de noviembre de 2005, en la que el representante de la entidad retenedora habría reconocido igualmente todos los hechos que invoca en prueba de su aspiración, pero que tampoco aporta.

6. Por el contrario, constan en el Expediente las copias de los dos contratos de trabajo suscritos entre la entidad retenedora y sus empleadas, en los que inequívocamente se hace constar, en ambos casos, que el lugar de prestación de los servicios de las trabajadoras es el centro de trabajo ubicado en MUNICIPIO 2.

7. En esta tesitura, la Junta Arbitral no puede menos que concluir que la Hacienda Foral de Gipuzkoa ha formulado su pretensión con una insuficiente base probatoria. En efecto, la única prueba aportada por Diputación Foral de Gipuzkoa es un acta de inspección que se limita a recoger declaraciones del obligado tributario, insuficientes a juicio de esta Junta Arbitral para contradecir la incontestable literalidad de los contratos de trabajo suscritos y rubricados por la entidad retenedora y sus empleadas.

En ausencia de otras pruebas no puede discutirse que el centro de trabajo al que estaban adscritas NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2, de cuyas retenciones se trata en este conflicto, era el que la entidad ENTIDAD 1 tenía en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 2.

8. Concluido lo que antecede, no ha lugar a pronunciamiento alguno acerca de la cuestión que plantea la AEAT en contra de la pretensión de la Hacienda Foral de Gipuzkoa de que se le restituyeran intereses de demora junto con el importe de las retenciones ingresadas en la AEAT.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que la Administración Tributaria del Estado es competente para la recaudación de las retenciones por rendimientos de trabajo personal practicadas por el obligado tributario ENTIDAD 1 (C.I.F. (LETRA)NNNNNNNN), a cuenta del IRPF, por el período comprendido desde abril de 2001 hasta febrero de 2005, por las trabajadoras NOMBRE Y APELLIDOS 1 y NOMBRE Y APELLIDOS 2.